

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**COMITÉ DE MINISTROS**

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 12/2026**

En Santiago de Chile, a lunes 31 de agosto de 2026, mediante videoconferencia, siendo las 18:00 horas, se abre la duodécima sesión del Comité de Ministros del año 2026, en citación ordinaria. Preside la sesión, la Ministra del Medio Ambiente, doña Francisca Toledo Echegaray.

**1. ASISTENTES**

Asisten a la sesión, además de quien preside, los siguientes miembros del Comité de Ministros:

- (i) Ministro de Agricultura, señor Jaime Campos.
- (ii) Biministro de Economía y de Minería, señor Daniel Mas.
- (iii) Ministra de Energía, señora Ximena Rincón.

Se deja constancia de que hay quórum suficiente para sesionar.

Asisten también a la sesión, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), don Arturo Farías Alcaíno, quien actúa como secretario del Comité de Ministros; don Miguel Fernández Fernández, Jefe de Gabinete del SEA; doña María Gracia García Huidobro, Jefa de la División Jurídica (S) del SEA; don Nicolás Hernández Araya, Jefe del Departamento de Recursos de Reclamación (S) del SEA; don Francisco Soto Carrera, Encargado de la Unidad Jurídica del Departamento de Recursos de Reclamación; don Rodrigo Rosales Díaz, Encargado de la Unidad Técnica del Departamento de Recursos de Reclamación; don Jorge Camilo León, profesional del Departamento de Recursos de Reclamación; don Patricio Cofré Álvarez, Jefe del Departamento de Comunicaciones; todos los anteriores de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Por parte del Ministerio de Medio Ambiente, asiste doña Catalina Eggers De Juan y Rocío Lingua Moreno. Por parte del Ministerio de Agricultura asiste don Álvaro Cárcamo Olmos. Por parte del Ministerio de Energía, asiste doña Fernanda de Groote Páez. Por parte del Ministerio de Economía, asiste don Luis Bravo Jaramillo.

**2. TABLA**

La señora presidenta del Comité de Ministros inicia la sesión dando la bienvenida a los ministros presentes, indicando que, mediante el último Oficio Ordinario N° 202699102700, de fecha 13 de agosto de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se citó a la presente sesión, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité. Dicha citación fue actualizada mediante Oficio Ordinario N° 20269910826, de fecha 31 de agosto de 2026, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por la cual se modificó la hora y la modalidad de desarrollo de la sesión.

Agrega, que conforme se indicó en la citación efectuada, el propósito de la sesión es el conocimiento, revisión y análisis de los siguientes recursos:

| Proyecto                | Titular                      | Región      | Recursos                            |
|-------------------------|------------------------------|-------------|-------------------------------------|
| Convento Viejo Etapa II | Ministerio de Obras Públicas | O'Higgins   | RR Titular y Sociedad Concesionaria |
| Aguas Marítimas         | CRAMSA Infraestructura SPA   | Antofagasta | PAC (2)                             |

|                                               |                         |                                            |            |         |
|-----------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------|------------|---------|
| Habilitación<br>Metro<br>Quillota - La Calera | Extensión<br>Valparaíso | Empresa De Los<br>Ferrocarriles del Estado | Valparaíso | PAC (2) |
|-----------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------|------------|---------|

La Ministra del Medio Ambiente da la palabra al Director Ejecutivo para que proceda a las exposiciones de cada uno de los casos, en el orden indicado en la cita.

**3. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Convento Viejo Etapa II. Revisión Artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300**

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto (ya ejecutado) consiste en la construcción de la segunda etapa del embalse de regulación de agua para riego “Convento Viejo”, que consideró la ampliación de la presa principal de 16,5 m a 32 m de altura, una presa auxiliar, aliviadero de crecidas, desagüe de fondo y obras de entrega (“Proyecto”). El proyecto fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 67, de 8 de junio de 2004, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Luego, a propósito de la ejecución del proyecto, la I. Municipalidad de Pichilemu, con fecha 18 de noviembre de 2022, requirió el inicio de un proceso de revisión por artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. La Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins mediante la Resolución Exenta N° 20260600132, de fecha 3 de marzo de 2026 (RE N° 20260600132/2026), resolvió acoger la solicitud de revisión de la RCA N°67/2004, considerando que el caso expuesto cumple los presupuestos definidos en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300. Además, estableció que el Titular debía modificar el Plan de Seguimiento Ambiental contenido en su RCA e incorporar y ejecutar nuevas medidas de seguimiento orientadas a fortalecer el control de los efectos hidrológicos y de calidad de las aguas asociados a la operación del proyecto.

Dicha resolución fue reclamada, con fecha 15 y 24 de abril de 2026, por parte del Titular y Sociedad Concesionaria Embalse Convento Viejo S.A., recursos que son los que nos convocan en la presente sesión.

A continuación, el SEA expuso el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas y luego de la exposición, presentó las conclusiones respecto de cada una de ellas.

Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

**i. Materia reclamada: Improcedencia de iniciar el procedimiento de revisión de la RCA N° 67/2004 del Proyecto, al no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300**

Del análisis de los antecedentes, se concluyó que no concurren los presupuestos habilitantes del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, toda vez que la evaluación ambiental de la RCA N° 67/2004 y su Plan de Seguimiento Ambiental se circunscribieron al sistema hidrológico asociado al estero Chimbarongo y al embalse Convento Viejo. En cambio, las alteraciones que motivaron la revisión se relacionan principalmente con las alteraciones al comportamiento hidrológico del estero Nilahue y la dinámica hidrosalina de la Laguna Cáhuil, componentes que no fueron evaluados ni incorporados al plan de seguimiento de dicha RCA, al no haber sido incorporadas al área de influencia del Proyecto.

Se tuvo presente, además, que la conducción y red de canales de distribución de aguas hacia la subcuenca del Nilahue no formó parte del EIA del Proyecto, sino que se materializó con posterioridad mediante obras hidráulicas sometidas a evaluaciones ambientales independientes. Por ello, aun cuando actualmente exista una interacción hidrológica entre el sistema de trasvase, el estero Nilahue y la Laguna Cáhuil, ello no permite extender el ámbito de aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, pues este mecanismo excepcional solo habilita la revisión de variables efectivamente evaluadas e incorporadas al respectivo Plan de Seguimiento Ambiental y no permite ampliar *ex post* el ámbito territorial o material de la RCA.

Asimismo, los antecedentes técnicos recabados durante el procedimiento no modifican dicha conclusión. Si bien permiten reconocer una interacción hidrológica y alteraciones en la Laguna Cahuil, la Dirección General de Aguas (DGA) indicó que estas responden a múltiples factores hidrológicos, climáticos, geomorfológicos y antrópicos. Por su parte, la Subsecretaría del Medio Ambiente si bien aportó antecedentes sobre los cambios en la dinámica hidrosalina y ecológica de la laguna, señaló que no es posible establecer una relación técnica fundada entre dichas alteraciones y las variables contempladas en el Plan de Seguimiento de la RCA N° 67/2004.

En efecto, consta que la RCA N° 67/2004 estableció un Plan de Seguimiento circunscrito a la subcuenca del Estero Chimbarongo, sin incorporar variables hidrológicas o de calidad de aguas respecto del Estero Nilahue o la Laguna Cahuil.

En consecuencia, las afectaciones alegadas recaen sobre variables y un ámbito territorial no contemplados en el Plan de Seguimiento de la RCA N° 67/2004, requisito indispensable para la procedencia del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Asimismo, los antecedentes técnicos no permiten establecer un nexo causal directo y exclusivo entre la operación del Proyecto y las alteraciones observadas en la Laguna Cahuil, dada la concurrencia de múltiples factores hidrológicos, climáticos, geomorfológicos y antrópicos.

**Conclusión:** Acoger esta materia reclamada y dejar sin efecto la resolución reclamada, pues no concurren los presupuestos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

## **ii. Materia reclamada: Improcedencia de las medidas impuestas en el procedimiento de revisión de la RCA N° 67/2004**

Respecto de las medidas incorporadas mediante la resolución recurrida, se concluyó que existe una falta de congruencia entre la delimitación del objeto del procedimiento de revisión y las obligaciones finalmente impuestas. En efecto, la RE N° 20260600132/2026 determinó que la revisión únicamente podía recaer sobre la RCA N° 67/2004 y las variables contempladas en su Plan de Seguimiento Ambiental, excluyendo las RCA otorgadas con posterioridad y que corresponden a las obras de trasvase y red de distribución de aguas.

No obstante, algunas de las medidas impuestas se circunscribieron precisamente a la trazabilidad de caudales hacia el estero Nilahue, el monitoreo de extracciones efectivas y excedentes, el seguimiento hidrodinámico y salino de la Laguna Cahuil y nuevos puntos de control operacional. Tales medidas recaen sobre componentes ambientales que no fueron evaluados ni incorporados al Plan de Seguimiento Ambiental de la RCA N° 67/2004, excediendo el ámbito objetivo de la potestad excepcional contemplada en el artículo 25 quinquies.

**Conclusión:** Acoger esta materia reclamada, toda vez que no existe fundamento jurídico para incorporar dichas medidas al Plan de Seguimiento Ambiental de la RCA N° 67/2004 mediante el procedimiento de revisión, por lo que corresponde acoger los recursos de reclamación y dejar sin efecto las medidas incorporadas por la resolución recurrida.

## **DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN**

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEA.

A continuación, se abre un espacio de preguntas y un periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Acoger los recursos de reclamación interpuestos por el Titular del Proyecto y Sociedad Concesionaria y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 20260600132, de 3 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que resolvió acoger la solicitud de revisión de la RCA del proyecto "Convento Viejo Etapa II".

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 29/2026.

#### **4. RECURSO DE RECLAMACIÓN: Aguas Marítimas**

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto considera la producción de agua producto (700.000 m<sup>3</sup>/día) mediante una planta desalinizadora de osmosis inversa, que incluye las obras marítimas de captación de agua de mar (1.685.000 m<sup>3</sup>/día) y el sistema de disposición de las aguas de rechazo (985.000 m<sup>3</sup>/día), emplazado en la planicie ubicada sobre la Caleta Bolfín, en la Región de Antofagasta ("Proyecto").

El sistema de impulsión de agua producto se realizará mediante tuberías enterradas por una extensión de 472 km, estaciones de bombeo y estanques de distribución de agua producto emplazados en las estaciones de bombeo. Por otra parte, se considera la línea de transmisión eléctrica de alta tensión, conectada al Sistema Eléctrico Nacional y subestaciones eléctricas.

El detalle de las principales obras corresponde al siguiente:

- Obras de captación: La captación de agua de mar se realizará mediante 2 torres ubicadas a 650 metros de la línea de costa. Considera, además, la instalación de 2 inmisarios para conducir las aguas desde las torres hacia la estación elevadora. La estación elevadora de agua de mar contempla 4 pozos de impulsión que consideran bombas sumergibles encargadas de elevar el agua de mar hasta cada uno de los 4 módulos desalinizadores de la planta.
- Planta desalinizadora: Ubicada en Caleta Bolfín, llevará a cabo los procesos de tratamiento de agua de mar para producir agua desalinizada.
- Obras de descarga: Considera una cámara de hormigón armado, cuya función es recibir el agua de rechazo proveniente de la planta desalinizadora, con el fin de devolverla al mar para su dilución mediante el tramo difusor del emisario. El emisario contempla una longitud de 1.072 m, y transportará el agua de rechazo hasta el mar con un caudal de salida máximo de 985.000 m<sup>3</sup>/día. El agua se descargará a una profundidad de -34 a -41 m al Nivel de Reducción de Sonda ("N.R.S").
- Sistema de impulsión y conducción: El agua desalinizada proveniente de la planta será bombeada y conducida a través de un acueducto con una longitud total de 472 km, compuesto por 2 a 4 líneas de tuberías dispuestas en paralelo y contiguas entre sí. Se dirigirá hacia las zonas de La Negra, Antofagasta Norte y Calama. Además, podrá abastecer a los sectores industriales que lo requieran dentro del trazado de conducción.

El Proyecto fue calificado de forma favorable mediante Resolución Exenta N° 202602101198, de 18 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta ("COEVA Antofagasta"). En contra de la RCA N°202602101198/2026, fueron interpuestos dos recursos de reclamación por parte de observantes del proceso de participación ciudadana ("PAC").

A continuación, el SEA expuso el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas y luego de la exposición presentó las conclusiones respecto de cada una de ellas.

#### Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

**i. Materia reclamada: Sobre la supuesta deficiencia de la modelación de la pluma salina.**

La simulación hidrodinámica sí representó la variabilidad mensual y estacional de un ciclo anual y fue además calibrada con datos locales del invierno de 2022 y validada con datos independientes del verano de 2023, periodos que reflejan los de mayor contraste. Sobre esa base, se observó que el máximo nodal modelado (4,845%) se mantiene por debajo del umbral del Australian and New Zealand Environment and Conservation Council (ANZECC) de 5%, umbral que corresponde a un criterio técnico de referencia, al no existir aún norma chilena..

A lo anterior se suma que la ausencia de simulaciones ENSO (El Niño – Oscilación Sur) no invalida la predicción, por cuanto la reclamación no entrega base alguna para estimar una variación ENSO como predicción o probabilidad, tampoco corresponde introducir un porcentaje hipotético que no fue evaluado. Con todo, los resultados de la simulación hidrodinámica dan cuenta de una pluma salina espacialmente acotada y sin tendencia expansiva a lo largo del ciclo anual simulado, sin que exista evidencia de acumulación progresiva.

Además, el Proyecto contempla el CAV N° 11 “Dispersión de la pluma de agua de rechazo”, que establece un seguimiento semestral para la fase de operación (que considera 10 estaciones, sicigia/cuadratura, invierno/verano), que permite contrastar la predicción con condiciones reales y detectar desviaciones.

Finalmente, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y DIRECTEMAR, se pronunció conforme con los antecedentes técnicos presentados por el titular en proceso de evaluación.

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que la observación fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

## **ii. Materia reclamada: Sobre la deficiente evaluación de la actividad socioeconómica de las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (“AMERB”) vinculadas a Caleta Bolfín y Caleta Coloso.**

Respecto de la AMERB<sup>1</sup> Caleta Bolfín, el área de influencia de la pluma salina evaluada sí permite determinar la magnitud y extensión. En efecto, no se proyecta una interacción con la AMERB de Bolfín.

En cuanto al área de influencia por captación, la evaluación sí reconoce un impacto sobre la Asociación Gremial de Buzos y Mariscadores, titular del AMERB de Bolfín, porque las obras de captación y el tramo del difusor interfieren física y espacialmente con dónde y cómo esa comunidad pesca, bucea y recolecta. A este impacto se le nombró “OMH-1”.

Este impacto se cuantificó con metodología Pérdida de Adultos Equivalentes (“PAE”, desarrollada por la US EPA), utilizada para cuantificar el impacto “OMH-1”, y se incorporaron antecedentes multiestacionales, distribución vertical del plancton, condiciones hidráulicas de las torres y parámetros biológicos por especie.

Para la especie *Concholepas concholepas*, se estimó un promedio PAE de 7.550,57 adultos equivalentes/año y una pérdida atribuible al sistema de 1.510,87 adultos equivalentes a 5,04% del desembarque regional 2022.

Para el precitado impacto se definió el MC-MH-1 que dice relación con capacitación, fortalecimiento productivo, adquisición de equipos/embarcaciones, apoyo a la gestión de la AMERB de Caleta Bolfín, estudios especializados, vigilancia y acceso a tecnología.

Luego, en relación a las AMERB presentes en la Caleta Coloso, se debe señalar que la metodología PAE no atribuye geográficamente la pérdida por captación de larvas, sino que permite identificar su magnitud a escala regional, esto es cuánto representaría en el desembarque regional. Además, una variación en la abundancia de las AMERB Coloso, ubicadas a 6,9 kilómetros de las obras del Proyecto, se podría relacionar a cambios en la reproducción regional, corrientes, la surgencia, la mortalidad natural o el momento del

---

<sup>1</sup> Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

muestreo, y no necesariamente a la captación del Proyecto. Asimismo, se descarta que la pluma salina alcance a las AMERB Coloso.

Finalmente, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y DIRECTEMAR, se pronunció conforme con los antecedentes técnicos presentados por el titular en proceso de evaluación.

**Conclusión:** Se propone rechazar las materias reclamadas, dado que las observaciones fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

**iii. Materia reclamada: Falta de capacidad del sistema antifouling para detectar y contener oportunamente una liberación accidental de químicos antifouling.**

La rotura del tubo interior no genera por sí sola una descarga al mar. El diseño cuenta con barreras múltiples: límite de 20 min/día de inyección, mediciones redundantes de caudal y presión, enclavamientos automáticos, cierre manual de respaldo, inspecciones bienales, y un ducto exterior de HDPE de 90 mm como contención secundaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que no se ha cuantificado el desempeño de la última barrera –volumen máximo razonable– ante un escenario de rotura del tubo interior. Por lo tanto, se proponen modificaciones a los considerandos 13.1.13 (riesgo de descarga accidental) y 13.2.14 (emergencia de fuga en el mar) que permitan demostrar cuantitativamente, antes de la puesta en servicio, que la contención secundaria efectivamente cumple la función que el diseño le atribuye. Se releva que estos considerandos actualmente existen en la RCA, proponiéndose únicamente un complemento de estos.

En concreto, las modificaciones propuestas para los considerandos 13.1.13 (riesgo) y 13.2.14 (emergencia) serían las siguientes:

- Determinar, para cada producto (hipoclorito de sodio y ácido sulfúrico) y línea, el máximo volumen razonablemente liberable ante una fuga.
- Establecer y justificar los umbrales y tiempos de detección y cierre del sistema.
- Demostrar la capacidad volumétrica, química y estructural de la contención secundaria (ducto exterior de HDPE).
- Comprobar mediante pruebas el funcionamiento de alarmas, enclavamientos, válvulas y cierres.
- Definir los puntos de aislamiento del sistema.
- Establecer un procedimiento seguro de detección, drenaje, recuperación y gestión del producto retenido.

**Conclusión:** Se propone acoger parcialmente la materia reclamada, complementando los considerandos 13.1.13 y 13.2.14 de la RCA.

**iv. Materia reclamada: Evaluación del riesgo geotécnico deficiente vinculada a las unidades geológicas Dúplex Caleta Coloso y Abanico de Bolfín.**

La presencia de estas estructuras geológicas no demuestra por sí sola una actividad tectónica, inestabilidad ni conectividad hidráulica actual. Por otra parte, la evaluación reconoció el contexto estructural del Sistema de Falla de Atacama, identificó las fallas observadas, inferidas y cubiertas, y SERNAGEOMIN confirmó contar con antecedentes suficientes para caracterizar el patrón estructural y su relación espacial con las obras.

Durante la evaluación se definió la ingeniería básica del Proyecto, referida al método constructivo (*Pipe Jacking*, circuito cerrado de agua y bentonita, con control geométrico del avance mediante navegación, sensores láser, giroscopios y verificaciones topográficas), con el nivel de detalle exigible en esta etapa, incluyendo requisitos de diseño y desempeño para el lodo bentonítico y la resistencia de la tubería.

La especificación de los parámetros operacionales que permitirían detectar y responder ante una eventual pérdida localizada de fluido (torque, presión, volumen de retorno,

velocidad de penetración) corresponde apropiadamente a la ingeniería de detalle, sin que ello implique ausencia de control durante la ejecución de la obra.

Durante la evaluación se determinó que la perturbación geomecánica alrededor del túnel es local, y no equivale a una reactivación tectónica regional.

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

## **DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN**

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del SEA. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEA

A continuación, se abre un espacio para preguntas y un periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los observantes del proceso de participación ciudadana contra la RCA N° 04, de fecha 10 de marzo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 30/2026.

### **5. RECURSOS DE RECLAMACIÓN: Habilitación Extensión Metro Valparaíso Quillota - La Calera.**

El SEA, como Secretaría Técnica del Comité, expone lo siguiente:

El proyecto “Habilitación Extensión Metro Valparaíso Quillota - La Calera” (“Proyecto”), presentado por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (“Titular”), consiste en la extensión, habilitación e implementación de un servicio ferroviario de transporte público de pasajeros de calidad, rápido y eficiente, que permita extender la actual red de transporte de pasajeros de Metro Valparaíso. Así, este permitirá conectar la comuna de Limache con la comuna de La Calera en un trayecto que tendrá 26 km de longitud y que considerará un tiempo de desplazamiento de 28 minutos.

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, mediante la RCA N° 20260500160, de fecha 27 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, fue calificado favorablemente. En contra de esta resolución se presentaron dos recursos de reclamación, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva” o “SEA”), en su calidad de secretaria técnica del Comité de Ministros. Uno por parte de un particular y otro por parte de Empresa de Transportes Ferroviario S.A. (“Feronor”). Ambos reclamantes actuaron previamente como observadores en el respectivo proceso de participación ciudadana del Proyecto. A continuación, el SEA expone el análisis técnico y jurídico de las materias reclamadas. Luego de la exposición, se presenta las conclusiones de cada una de ellas.

#### Conclusiones respecto de las materias reclamadas:

- i. **Materia reclamada: Sobre la inadecuada evaluación de los impactos sobre los Monumentos Históricos Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera, la Tornamesa y sobre la Zona Típica o Pintoresca Recinto Ferroviario de La Calera.**

Ambos reclamantes sostienen que la evaluación ambiental fue insuficiente respecto de los impactos del Proyecto sobre los Monumentos Históricos y sobre la Zona Típica o pintoresca, lo que afectaría el valor patrimonial y cultural de los mismos.

Esta alegación no es correcta, los antecedentes permitieron observar que el Titular realizó una caracterización del área de intervención del Proyecto, identificando el valor patrimonial del Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera, la Tornamesa y la Zona Típica Recinto Ferroviario de La Calera. Asimismo, la autoridad competente se pronunció conforme respecto de los permisos ambientales sectoriales (“PAS”) correspondientes (PAS N° 131, 132 y 133)

Teniendo presente la intervención en el Monumento Histórico Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera, el Titular presentó los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS N° 131, el cual tiene por finalidad proteger y/o conservar el patrimonio cultural de esta categoría, resguardando los atributos del monumento respectivo. Por otra parte, el Titular estableció que no realizaría intervenciones en el Monumento Histórico la Tornamesa. Asimismo, presentó los antecedentes requeridos por el PAS N° 132, sobre excavaciones.

De forma complementaria, el Titular presentó los antecedentes para el otorgamiento del PAS N° 133, el cual autoriza hacer construcciones nuevas en una Zona Típica, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, el cual sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona.

Los PAS N° 131 y N° 133 fueron evaluados y aprobados en el procedimiento de evaluación por el Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), es decir, el órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental (“OAECA”) experto en la materia, revisó la información presentada por el Titular y verificó que las obras del Proyecto permiten mantener el valor por el cual ambos bienes fueron declarados monumentos históricos.

Específicamente, tal como señaló el CMN, durante el procedimiento de evaluación ambiental, para el Monumento Histórico Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera, el Titular contempló la rehabilitación estructural y restauración de este edificio como estación terminal del tren suburbano. Lo anterior, para recuperar su uso original: como un espacio de recepción y atención al público, que alberga comercio, oficinas administrativas y técnicas. Además, el Titular buscó mantener la vinculación del edificio con los andenes y las vías, mientras se mejora la conexión con el espacio público (calles, veredas y Plaza de Armas de La Calera).

Respecto al cuestionamiento por el reemplazo del uso cultural que se realizaría en el Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera, por un de uso comercial, los antecedentes presentados por el Titular establecen que el Proyecto tiene un impacto significativo positivo, las obras del mismo tienen por objeto recuperar el objeto de las instalaciones que originalmente, fueron diseñadas para responder a las necesidades de los usuarios del ferrocarril de La Calera.

En definitiva, el Proyecto recuperará el uso para el cual fue creado el edificio, permitiendo el mejoramiento del sector en el cual se emplaza en su integridad y, por tanto, manteniendo el valor patrimonial del inmueble.

Apoya esta conclusión lo indicado por el CMN, que consideró que el Proyecto tiene un impacto positivo debido a que contribuye a la recuperación y conservación del área del edificio, especialmente a la recuperación del uso original de este como estación ferroviaria.

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

- ii. **Materia reclamada: Insuficiente evaluación de las prácticas culturales y comunitarias realizadas en el edificio por parte de la organización El Vagón Multiespacio e improcedencia de su reubicación.**

La organización “El Vagón Multiespacio La Calera”, que utiliza el inmueble como centro cultural, fue identificada dentro del área de influencia de medio humano y se integró información sobre la materia en las adendas, a solicitud de los organismos con competencia ambiental, y en las adendas ciudadanas, en la cual participó también la parte que reclama este punto.

En el Anexo 3.9.2. del Proyecto, sobre “Caracterización Organización El Vagón Multiespacio La Calera”, el Titular realizó un análisis, dentro de la Línea de Base de Medio Humano, indicando que esta organización *“desempeña un papel crucial en la promoción y difusión de la cultura local, así como en la preservación y revalorización del patrimonio histórico de la Estación de Trenes de La Calera”*. El Titular incorporó información bibliográfica, entrevistas (incluyendo a representantes de la organización) y encuestas, lo que permitió evaluar el impacto “Alteración de actividades culturales Centro Cultural El Vagón, La Calera”, como impacto no significativo.

De forma complementaria, el Titular incorporó los siguientes Compromisos Ambientales Voluntarios:

- CV-MH-19: Espacio para relocalización de actividades culturales (Actualizado Adenda Complementaria). La infraestructura respectiva, se encontrará situada fuera de Estación La Calera, hacia el oriente de esta, específicamente a 25 m.
- CV-MH-25: Mobiliario móvil para la difusión patrimonial (Actualizado Adenda Complementaria).

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones ciudadanas sobre esta fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

**iii. Materia reclamada: Las actividades económicas de Ferronor no habrían sido adecuadamente identificadas durante la evaluación ambiental. .**

Ferronor reclama que la evaluación ambiental omitió o, al menos, minimizó sin fundamento suficiente, los impactos significativos que el Proyecto tendría sobre la conectividad ferroviaria, actividades económicas y sobre bienes patrimoniales de su propiedad.

Como cuestión previa, se observa que actualmente la empresa Ferronor no presta servicios regulares de transporte de carga ni de transporte de pasajeros desde la Estación La Calera hacia el norte a través de su vía troncal.

Luego, en la evaluación ambiental se identificaron debidamente las expropiaciones que afectarían a Ferronor.

Asimismo, el Proyecto, en los diferentes sectores, prevé soluciones adecuadas para compatibilizar las obras de este con eventuales proyectos de Ferronor (por ejemplo, obras sobre accesos viales).

La eventual operación futura de Ferronor fue incorporada en la evaluación: (i) el andén admitiría un posible uso compartido; (ii) el empalme histórico a eliminar por deficiencias y desuso es recuperable; (iii) fue incluido el impacto AE – 02: “Alteración a Eventual Operación futura de Ferronor en Vía Troncal (Sector Estación La Calera)” (no significativo) sobre esta materia, aun cuando no existe actualmente un servicio regular o un proyecto con resolución de calificación ambiental (“RCA”) que permita tratarlo como una operación cierta y definida; e, (iv) incorporó un CAV-AE-01 “Plan de comunicaciones con empresa Ferronor durante la fase de construcción”.

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones de Ferronor fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

**iv. Materia reclamada: Inadecuada presentación de compromisos ambientales voluntarios asociados a posible impacto significativo por emisiones de ruido.**

Durante la evaluación ambiental del Proyecto, fueron declarados impactos evaluados negativos no significativos aquellos asociados a las emisiones de ruido.

En este sentido, se realizó un levantamiento de línea base para los componentes ruido y vibraciones, los que fueron incorporando las modificaciones al proyecto, realizadas por el Titular, así como las observaciones de los OAECA y las consultas ciudadanas, logrando entregar informes actualizados en la adenda complementaria de noviembre de 2025.

Las líneas de base consideraron la caracterización del Proyecto en construcción y operación, incorporando receptores en el sector de las oficinas de Ferronor. Los receptores 31 y 36 fueron definidos para la fase de construcción, mientras que los receptores 422, 423 y 424 fueron definidos para la fase de operación.

Al respecto, se aplicaron medidas de control, asociadas al diseño del Proyecto. Las cuales permitieron verificar el cumplimiento de los niveles de emisiones bajo las normativas de referencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular incorporó los siguientes 5 Compromisos Ambientales Voluntarios ("CAV"):

- CV-RU-01 Monitoreo de Ruido en Fase de Construcción
- CV-RU-03: Monitoreo de Ruido Circulación de Trenes en Fase de Operación
- CV-RU-04: Monitoreo de Ruido en Fase de Operación – Fuentes Fijas
- CV-VI-01 Monitoreo de Vibraciones en Fase de Construcción
- CV-VI-02: Monitoreo de Vibraciones en Recintos Patrimoniales Fase de Construcción

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

**v. Materia reclamada: Insuficiencia de los antecedentes presentados para los PAS N° 131, N° 132 y N° 133.**

PAS N° 131: Permiso para realizar trabajos en Monumentos Históricos: Consiste en la rehabilitación arquitectónica y estructural del Edificio Estación de Ferrocarriles de La Calera.

PAS N° 132: Permiso para hacer excavación de tipo arqueológico: Consiste en el rescate de piezas arqueológicas en la Estación de Ferrocarriles, pero de densidad baja.

PAS N° 133: Permiso para trabajos en Zona Típica o Pintoresca: Consiste en la intervención del Zona Típica Recinto Ferroviario La Calera.

Durante el procedimiento de evaluación ambiental, el CMN se pronunció conforme con otorgar los PAS pertinentes. Además, la información proporcionada en los PAS mencionados permitió evaluar adecuadamente los impactos asociados a las infraestructuras

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental

**vi. Materia reclamada: Ferronor planea que sus observaciones fueron presentadas dentro de plazo para la primera instancia de Participación Ciudadana ("PAC") y estas fueron indebidamente declaradas inadmisibles.**

Como cuestión previa, se debe tener presente que, dentro de los diez días siguientes a la presentación de un estudio de impacto ambiental, el titular de este debe realizar publicaciones y radiodifusiones para la publicidad del proyecto. Contado desde el día hábil siguiente a la última publicación, toda persona dispone de un plazo de sesenta días para realizar observaciones ciudadanas al respectivo proyecto.

Con todo, cuándo la autoridad determina que una publicación adolece de cuestiones que pueden afectar la participación ciudadana, puede suspender la tramitación del proceso de evaluación, ordenando que se realice nuevamente la publicación.

Justamente, en este caso (porque en parte las publicaciones se realizaron en día inhábiles), el Servicio suspendió el procedimiento y ordenó nuevas publicaciones. Luego, finalizada la suspensión, compatibilizó el plazo transcurrido entre el día hábil siguiente a la original última publicación y la orden de suspensión.

El Servicio no reinició el plazo de 60 días, una vez realizada nuevamente la publicación y reanudado el proceso. Lo anterior, habría tenido como consecuencia que las observaciones ciudadanas de Ferronor fueran declaradas inadmisibles en el primer procedimiento de PAC. Así, este reclama la infracción de los artículos 87 y 90 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que regulan la materia.

En este sentido, existen diversas interpretaciones en la aplicación de estos artículos, entre estas que el plazo para observar debió haberse reiniciado tras las nuevas publicaciones y avisos radiales ordenados.

No obstante, para que exista efectivamente un vicio de legalidad por la supuesta aplicación incorrecta de los artículos previamente individualizados, que impliquen una invalidación del procedimiento de evaluación ambiental, resulta necesario constatar la existencia de un perjuicio, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos.

En este sentido, cabe tener presente que no resulta posible acreditar la existencia de algún perjuicio a Ferronor dentro del procedimiento, por haber sido declaradas inadmisibles sus observaciones de forma supuestamente incorrecta.

Lo anterior, se debe a que el Servicio de Evaluación de la Región de Valparaíso, por la existencia de modificaciones sustantivas al Proyecto, resolvió la apertura de un 2° proceso PAC. En este 2° procedimiento Ferronor realizó las observaciones al Proyecto declaradas inadmisibles en el 1° procedimiento PAC. Estas observaciones, fueron admitidas y respondidas debidamente en la RCA del Proyecto.

**Conclusión:** Se propone rechazar la materia reclamada, dado que las observaciones de Ferronor fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental, lo cual consta en la resolución de calificación ambiental.

## **DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN**

De forma preliminar, se hace presente que, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, la votación de cada uno de los ministros se realiza en base a los informes de los servicios que constan en la etapa de evaluación del proyecto, y los emitidos en esta fase recursiva, así como la consideración de las presentaciones del propio Titular, antecedentes que fueron presentados, en lo relevante, por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Además, en virtud del artículo 12 del referido Estatuto, los acuerdos adoptados por el Comité de Ministros se llevarán a efecto mediante resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

A continuación, se produce un espacio de preguntas y periodo de deliberación. Finalmente, los miembros del Comité acuerdan unánimemente lo siguiente:

Rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los observantes del proceso de participación ciudadana contra la RCA N° 20260500160, de fecha 27 de mayo de 2026, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

Los fundamentos de la decisión y el análisis de las materias impugnadas se encontrarán plasmados en el Acuerdo N° 31/2026.

Se cierra la sesión.

---



Firmado por:  
Francisca Ignacia Toledo Echegaray  
Ministra  
Fecha: 15-09-2026 16:36 CLT  
Subsecretaría del Medio Ambiente

**FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY**  
**Ministra del Medio Ambiente**  
Presidenta del Comité de Ministros

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO**  
**Director Ejecutivo**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
Secretaría del Comité de Ministros



Firmado Digitalmente por  
Arturo Farias Alcaino  
Fecha: 15-09-2026  
14:40:20:964 UTC -03:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC

